

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00278-00.
DEMANDANTE: MARÍA GENIVORA CAÑAS POSADA.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE GABRIEL ÁNGEL
MORCILLO OCAMPO.

En vista de la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar el asunto de la referencia advirtiéndole que la parte demandante allegó constancias¹ de envío el 24 de mayo del año en curso de mensaje de datos de notificación con copia del auto admisorio de la demanda, el proveído que lo corrigió y la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas de los herederos JHON JAMES MORCILLO CÁRDENAS, MIGUEL ÁNGEL MORCILLO CÁRDENAS, MARÍA CLARA MORCILLO CAÑAS y ÁNGEL JESSIAN JOSSEPH MORCILLO MONTEALEGRE representado legalmente por su progenitora la señora REINA LUCÍA MONTEALEGRE POPAYÁN, en ese orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende realizada la notificación personal electrónica el 26 de mayo de 2022.

Las referidas constancias revelan que los destinatarios abrieron la notificación en la misma fecha de envío, y solo en el caso del heredero ÁNGEL JESSIAN JOSSEPH MORCILLO MONTEALEGRE representado legalmente por su progenitora la señora REINA LUCÍA MONTEALEGRE POPAYÁN, al día siguiente, es decir, 25 de mayo hogano.

Así las cosas, como quiera que la constancia secretarial da cuenta que los herederos determinados dejaron vencer en silencio el término legal de traslado, para todos los efectos legales del caso téngase en cuenta que no contestaron la demanda.

En cuanto a los memoriales allegados por los herederos MARÍA CLARA MORCILLO CAÑAS², JHON JAMES MORCILLO CÁRDENAS³ y MIGUEL ÁNGEL MORCILLO CÁRDENAS⁴, actuando en nombre de propio, se deja de presente que siguiendo lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., por la naturaleza del asunto, todas las actuaciones que realicen en el presente proceso deberán hacerlas por conducto de abogado.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el proceso de la radicación se efectuó en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, sin que a la fecha hayan comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio de la

¹ Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Docs. 19-22.

² Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 15.

³ Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 17.

⁴ Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 26.

demanda, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P., se designa al Dra. CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA, como su Curadora Ad Litem. Comuníquesele para que se notifique del auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días. Por Secretaría Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez